

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **18/12/2024**

Nº de Recurso: **825/2024**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

AUTO: 00247/2024

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

AVDA. COLÓN Nº 8, 1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 924284238 924284241 **Fax:** 924284275

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 06015 42 1 2004 0400976

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000825 /2024

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A INSTANCIA N. 4 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: X15 AUTORIZ JUD DISP BS/D MEN/P DISCAP MED APOYO 0000755 /2024

Recurrente: Martin (SUJETO A CURATELA), MINISTERIO FISCAL (BADAJOZ)

Procurador: ,

Abogado: ,

Recurrido: Leopoldo

Procurador: BEATRIZ CELDRAN CARMONA

Abogado: JAIME BALLESTEROS OLIVERA

AUTO Nº 247/2024

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (PONENTE)

MAGISTRADOS:

DON FERNANDO PAUMARD COLLADO

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

=====

Recurso civil número 825/2024.

Proceso de apoyo a la capacidad 755/2024.

Juzgado de 1ª Instancia número 4 de Badajoz.

=====

En la ciudad de Badajoz, a 18 de diciembre de 2024.

Visto en grado de apelación ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso civil dimanante del procedimiento de apoyo a la capacidad 755/2024 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz; siendo parte apelante, el Ministerio fiscal y parte apelada don Leopoldo y don Martin, representados por la procuradora doña Beatriz Celdrán Carmona y defendidos por el letrado don Jaime Ballesteros Olivera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz, con fecha 4 de octubre de 2024, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

<< Que debo denegar la autorización judicial solicitada por D. Leopoldo en su cualidad de curador de su hijo, D. Martin, para la venta del inmueble descrito en los Antecedentes de Hecho por resultar la misma innecesaria >>.

SEGUNDO. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el Ministerio fiscal.

TERCERO. Admitido el recurso por el juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO. Don Leopoldo y don Martin no se han adherido al recurso de apelación, pero tampoco se han opuesto. Tras ello, se remitieron los autos a este tribunal; donde se formó el rollo de sala y se turnó la ponencia. Acto seguido, se señaló para deliberación y fallo el día 11 de diciembre de 2024, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el art. 465 LEC.

Ha sido ponente el magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los hechos jurídicamente relevantes.

Como se desprende de las pruebas documentales practicadas, constan acreditados los siguientes hechos:

i) Don Martin, que es hijo de don Leopoldo, sufre un deterioro cognitivo leve. La merma o falta de capacidad no es generalizada, sino que se circunscribe para aquellos actos que precisan cierta complejidad intelectual.

ii) Por sentencia de 8 de junio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz se acordó lo siguiente:

<<1.- Estimando parcialmente la demanda formulada por a todos los efectos procedentes la incapacidad don Martin acordándose la constitución de curatela, nombrando como curador a su padre don don Leopoldo; 2.- Será necesaria la intervención del curador para los actos recogidos en el artículo 271 del Código Civil y enumerados en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución; con todas las obligaciones y derechos que se consignan en los artículos 286 y siguientes y concordantes del Código Civil; 3.- Líbrese exhorto al Encargado del Registro civil, al que se acompañará testimonio de la misma, a fin de que practiquen la inscripción de la incapacitación, expresando la extensión y límites de ésta, así como que el incapacitado queda sujeto a curatela de su padre don Leopoldo; abarcando la curatela la intervención de los actos recogidos en el artículo 271 CC>>.

iii) Don Martin es dueño de una finca urbana perteneciente a la Promoción de 156 viviendas denominada ..., al sitio de "....., término de Badajoz.

iv) Mediante escritura otorgada en Badajoz el día 19 de enero de 2023, ante el notario don Pascual, número NUM000 de protocolo, don Martin, asistido por su padre don Leopoldo, vendió a don Obdulio y doña Juliana la reseñada finca urbana.

v) Los compradores no han podido inscribir en el Registro de la Propiedad su dominio. La registradora ha entendido que es necesaria una previa autorización judicial para la venta.

vi) El padre y curador don Leopoldo ha presentado una solicitud para obtener una autorización judicial para la venta de dicho bien inmueble.

vii) El juzgado de primera instancia número 4 de Badajoz ha denegado la petición por innecesaria. viii) No se han revisado todavía las medidas de capacidad de don Martin tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021. No obstante, la Fiscalía ha incoado diligencias procesales con número 225/24, en virtud del cual se acuerda presentar demanda de revisión en tal sentido para cumplir las exigencias de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la citada Ley 8/2021.

SEGUNDO. Motivos del recurso del Ministerio fiscal.

Aunque con ciertas reservas, el Ministerio fiscal apunta que la juez de instancia debió valorar la posibilidad de otorgar una autorización judicial.

Alega que el presente proceso se inició por demanda de don Leopoldo, interesando la autorización judicial para la venta del inmueble de su hijo con discapacidad don Martin. Resalta que el solicitante fue designado como curador de su hijo por sentencia de incapacidad parcial dictada en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz y la extensión especificada en el fundamento de derecho tercera de dicha sentencia. En concreto, se disponía la asistencia del curador para aquellos actos relacionados en el art. 271 CC en relación con el art. 290 CC. La juez de instancia ha denegado la autorización judicial al curador al interpretarse jurídicamente que no necesita dicha autorización para la realización de los actos del antiguo art. 271 CC, (actualmente art. 287), tras la redacción del mismo conforme a la Ley 8/2021, y ello, por la razón de que no ostenta la representación del curatelado; supuesto este en que sí necesitaría tal autorización, y siendo así que las funciones del curador se limitan a la "asistencia" al curatelado para la realización de los actos especificados en el precepto.

El Ministerio Fiscal entiende que, sin esa autorización, la escritura de venta no ha tenido acceso al Registro de la Propiedad. De esa manera advierte una discrepancia jurídica entre distintos operadores jurídicos, como son por un lado la notaría y el registro y por otro el juez. Denuncia que se exige autorización judicial por el registrador de la propiedad y el juez no la concede porque entiende que no es necesaria, lo cual está ocasionando consecuencias desfavorables para los intereses de la persona con discapacidad.

En fin, el Ministerio público entiende que el actual curador está sujeto a los requisitos y presupuestos legales establecidos en la nueva y actual legislación, que entró en vigor en 2021, y en donde se contempla la necesidad de autorización judicial no solamente del curador representativo sino también de los propios guardadores de hecho cuando actúen en representación (art. 264 y 287 CC).

TERCERO. Decisión del tribunal: la curatela asistencial en litigio no debe precisar una nueva autorización judicial.

Ciertamente estamos ante una materia controvertida, que admite interpretaciones varias.

No obstante, examinadas las actuaciones, hacemos nuestras las acertadas consideraciones de la juez de instancia: << *En base a lo expuesto, y delimitadas las funciones del curador, el mismo no necesita de autorización judicial para la realización de los actos del antiguo ART. 271 del CC, actualmente ART. 287, tras la redacción del mismo conforme a la Ley 8/21, y ello, por la sencilla razón de que no ostenta la representación del curatelado, supuesto este en que sí necesitaría tal autorización, y siendo así que las funciones del curador se limitan a la "asistencia" al curatelado para la realización de los actos especificados en el precepto citado, y constatado que en la escritura de compraventa aportada han intervenido tanto el curatelado D. Martin, Como el curador D. Leopoldo, al objeto de prestarle, en la cualidad que ostenta, la asistencia y consentimiento previsto en el antiguo ART. 289 del CC, obvio es la innecesaridad de conceder la autorización para la realización del acto dispositivo que se interesa, por cuanto en el mismo y conforme a la escritura publica otorgada el 19 de enero de 2.023, concurren todos los requisitos respecto de las partes de este expediente>>.*

Desde el momento en que contamos con una curatela meramente asistencial, hay dos razones de peso para descartar la autorización.

En primer lugar, hay una previa resolución judicial que ya está facilitando el acto jurídico o actos jurídicos que pueden completarse con la voluntad del curador.

En segundo lugar, tenemos ahora una legislación que reconoce y protege la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. Hay que favorecer la autonomía del sujeto que precisa el apoyo. Y ha de hacerse, como dispone el art. 268 CC, en su límite máximo y respetando siempre esa autonomía. La Ley 8/2021 ha cambiado completamente el régimen jurídico de las personas con discapacidad. Para empezar ya no cabe modificar la capacidad de nadie. Todo lo contrario: el objetivo es conservar y potenciar esa capacidad en todo lo posible. No caben interpretaciones restrictivas.

Nuestra legislación anterior, en general, seguía un criterio claramente paternalista con las personas con discapacidad. Se quería proteger a los sujetos de sus propias decisiones para salvaguardarlos de abusos e influencias indebidas. El problema es que, con tanto proteccionismo, nos habíamos olvidado de sus propios intereses, aparcando su voluntad (mayor o menor) y sus deseos y preferencias.

Con la Ley 8/2021 hemos incorporado a nuestro ordenamiento la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (vigente en España desde el 3 de mayo de 2008). En lo que aquí interesa, debemos citar su importante art. 12. Proclama que las personas

con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y obliga a los Estados parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se quiere con ello respetar su voluntad y sus preferencias. La propia persona con discapacidad, como regla general, debe ser la encargada de adoptar sus propias decisiones.

Pues bien, Martín sufre un deterioro cognitivo leve. La merma o falta de capacidad no es generalizada, sino que se circunscribe para aquellos actos que precisen cierta complejidad intelectual. En este contexto y en su estado, la venta en cuestión no es una decisión que escape a su entendimiento. El actual apoyo de Martín se reduce a la mera asistencia de ciertos actos jurídicos. Ese apoyo viene a ser el tradicional complemento de capacidad. La autorización, sin embargo, es otra cosa, es un paso más allá.

La sentencia del Tribunal Supremo 854/2024, de 12 de junio, viene a abundar en la teoría del traje a medida y dice lo siguiente: <<El juicio sobre la procedencia de la curatela y su contenido debe ajustarse a los principios previstos en el art. 268 CC. En consonancia con la previsión general prevista en el art. 249 CC para cualquier medida de apoyo, el art. 268 CC prevé que las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos tienen que ser "proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise", han de respetar "la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y atender "en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias". A la vista de estas exigencias legales, la provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo. De este modo, la adopción de la medida requiere de un juicio de capacidad de la persona afectada, también por la exigencia de la proporcionalidad de las medidas con las necesidades de la persona que las precisa, que presupone la necesidad, y que viene a su vez determinada por la concreta discapacidad de la persona y sus circunstancias vitales. Y así lo declaramos en la sentencia 964/2022, de 21 de diciembre: "Que el sistema de provisión judicial de apoyos no requiera ningún pronunciamiento previo sobre la capacidad de la persona no significa que el juez no deba llevar a cabo un enjuiciamiento sobre la procedencia de establecer la medida de apoyo; en caso afirmativo, el juez debe precisar el alcance de la medida, esto es, si es asistencial, y para qué actos, y si el curador adquiere alguna facultad de representación y para qué actos">>.

La provisión de apoyos a una persona con discapacidad tiene por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad (art. 249 CC). Y si se exige la autorización del curador para un determinado acto jurídico es porque dicha operación ha sido realizada por la propia voluntad de la persona con discapacidad.

Asimismo, conviene recordar que el art. 287 CC fue modificado por la Ley 8/2021 y tal norma no estableció ningún régimen transitorio, con lo cual opera la regla de la disposición transitoria segunda del Código civil: que los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior son válidos. En consecuencia, conforme con el antiguo art. 290 CC y en la medida en que la curatela aprobaba la venta con la sola intervención de la persona con discapacidad y del curador, la autorización judicial no era pertinente.

El hecho de que la registradora haya suspendido la inscripción nada cambia las cosas. Como bien ha apuntado la doctrina, el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad precisa que todos los operadores jurídicos empujen en la misma dirección. Los principios de la Convención que han informado la nueva ley exigen ser interpretados de un modo unívoco. Aquí no hay compartimentos estancos. Habrá trajes a medida según las necesidades de cada sujeto, pero el fomento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad exige una acción coordinada de todos los actores jurídicos. El principio de seguridad jurídica por supuesto que es importante, pero no es el todo. Las personas con discapacidad no pueden ser tratados como ciudadanos de segunda. El principio de igualdad exige una misma respuesta y si la autorización, en este caso, no es precisa, el resto de los profesionales jurídicos deben pasar por dicha situación jurídica. Sería discriminatorio permitir soluciones distintas.

Una misma cosa no puede ser y dejar de ser a la vez. Por otra parte, la calificación registral está sometida a los recursos correspondientes.

Como es sabido, el objetivo final de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad es garantizar en la mayor medida posible la capacidad de actuar. El ejercicio de los derechos civiles de los discapacitados se limitará solo en la medida en que sea absolutamente necesario. Aquí no es necesario. La voluntad, deseos y preferencias de la persona debe ser atendida por aquellos que presten el apoyo. Es preceptivo tomarlas en cuenta, no pudiendo ser ignoradas; se debe favorecer que se exterioricen y permitir que se materialicen. Es la manera de que la persona se pueda desarrollar y expresar como individuo, fomentando sus habilidades para que precisen menos apoyos futuros. Todo esto quiere decir que las medidas tienen carácter excepcional.

CUARTO. Costas.

No proceden conforme al art. 394.4 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Primero. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 4 de octubre de 2024 dictado en el procedimiento de apoyo a la capacidad 755/2024 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución.

Segundo. No se imponen costas en esta alzada Notifíquese esta resolución, contra la cual no cabe recurso alguno.

Así, por ésta nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo de sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.